



Peculado doloso. Imposibilidad jurídica de fijar reparación civil ante prescripción de la acción penal en el C. de P. P de 1939

Sumilla. 1. El peculado doloso es un delito de infracción del deber por competencia institucional. Es presupuesto necesario de partida, para que opere el comportamiento típico de apropiarse o utilizar, que los bienes se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo; si es que no existe tal vinculación jurídica, el hecho será imputable a título distinto (hurto, apropiación ilícita o estafa, si media engaño). Es así que, aquel vínculo institucional que sustenta la condición de funcionario del sujeto activo determina el régimen de deberes (negativos) instituidos y cuya infracción generará responsabilidad. Sus alcances típicos están contenidos en el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116; 2. El Código de Procedimientos Penales no admite la posibilidad de imponer reparación civil al ciudadano que ha sido liberado de la pretensión punitiva formulada en su contra, sea a través de un pronunciamiento de mérito (absolución) o sobre la procedencia de la acción (sobreseimiento por cualquier razón). Lo mismo no ocurre en el marco de los procesos tramitados con el Código Procesal Penal, que les confiere autonomía procesal a ambas pretensiones.

Lima, uno de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: Los recursos de nulidad interpuestos por los procesados [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
y [REDACTED] contra la sentencia del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro (foja 3291), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en los extremos que:

I. Condenó a [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
y, por mayoría, a [REDACTED]
[REDACTED], autores del delito contra la administración pública-peculado doloso, en perjuicio del Estado (Municipalidad Provincial de Loreto - Nauta); y, como tal:
a) Impuso a [REDACTED] cuatro años de



pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, supeditada al cumplimiento de reglas de conducta.

- b) Impuso a [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, supeditada al cumplimiento de reglas de conducta.
- c) Impuso a [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] un año de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de un año, supeditada el cumplimiento de reglas de conducta.

II. Impusieron, por mayoría, a los procesados [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y
[REDACTED], el pago de S/ 5000.00 (cinco mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil, sin perjuicio de que devuelva cada uno el monto de dinero indebidamente apropiado, en el valor actualizado a la fecha de que se efectivice su pago, en cada caso; con lo demás que contiene.

De conformidad en parte con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El encausado [REDACTED], en su recurso de nulidad del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro (foja 3398) denunció la vulneración del derecho al debido proceso (indebida valoración), al principio de inocencia



(inexistencia de prueba suficiente) y al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (motivación aparente e incongruente).

Señaló que:

- 1.1.** No hubo apropiación indebida de S/ 720.00 porque dicho monto fue retenido y, posteriormente, pagado a la Sunat por el proveedor (██████████), no por el acusado, y el dinero era propiedad del Estado.
- 1.2.** La orden de devolver el dinero es incongruente, dado que el acusado sostiene que nunca tuvo posesión ni se apropió del mismo, ya que el proveedor es quien pagó dicho monto (impuestos) al fisco.

Segundo. Los encausados ██████████ y ██████████, en su recurso de nulidad del trece de agosto de dos mil veinticuatro (foja 3404) denunciaron la vulneración al derecho a la debida motivación de la resolución judicial (motivación incoherente). Señaló que:

- 2.1.** ██████████ sí cumplió con sustentar los anticipos de forma oportuna; fue transparente y diligente.
- 2.2.** La supuesta sustentación irregular no fue aclarada (si era subsanable o no) y, por lo tanto, debe tratársele como una deficiencia administrativa, no como responsabilidad penal.
- 2.3.** ██████████ cumplió con sustentar los anticipos, oportunamente, y los fines para los que se entregaron los fondos, se ejecutaron por completo, lográndose con los objetivos institucionales.
- 2.4.** El cuestionamiento se basa en una carencia de documentos, pero no en la falta de ejecución de acciones obligadas.

Tercero. El encausado ██████████, en su recurso de nulidad del quince de agosto de dos mil veinticuatro



(foja 3413), denunció la vulneración al derecho a la debida motivación de la resolución judicial (motivación insuficiente) y a la prueba (valoración racional). Señaló que:

- 3.1.** El *a quo* interpretó, erróneamente, el Informe 13-2003, infiriendo que el saldo de S/ 2467.00 fue apropiado, cuando el informe, en realidad, acredita la rendición total de S/ 23 534.10, sin mencionar remanente pendiente.
- 3.2.** El acusado rindió cuentas, íntegramente, del monto recibido (S/ 23 534.10), lo cual fue acreditado con copias fedateadas de sus rendiciones durante la instrucción, pero estas pruebas no fueron, debidamente, valoradas por el Colegiado.
- 3.3.** La sentencia no precisa de cuál de los tres comprobantes de pago (277, 108 o 484) provino el supuesto saldo de (S/ 2467.00), a pesar de que el Tribunal reconoció que el acusado cumplió con el encargo.

Cuarto. El encausado [REDACTED], en su recurso de nulidad del dieciséis de agosto de mil veinticuatro fojas (3430), denunció la vulneración al derecho a la debida motivación de la resolución judicial (motivación insuficiente). Señaló que:

- 4.1.** Es desproporcionado que se le imponga solo a él el monto por reparación civil de S/ 5000.00, mientras que a los otros cinco condenados se les impuso, solidariamente, S/ 10 000.00.
- 4.2.** Debe incluirse en el grupo mencionado, para que el pago de los S/ 10 000.00 sea solidario, no entre cinco, sino entre seis acusados. Le correspondería pagar S/ 1670.00.

Quinto. El encausado [REDACTED], en su recurso de nulidad del veinte de agosto de dos mil veinticuatro (foja



3438), denunció la vulneración al derecho a la debida motivación de la resolución judicial (motivación insuficiente). Señaló que:

- 5.1.** La condena se basa en irregularidades administrativas del informe de auditoría, las cuales son insuficientes para probar la apropiación, *máxime* si no se realizó un peritaje contable valorativo, solicitado en la acusación, lo que genera insuficiencia probatoria.
- 5.2.** El acusado rindió cuentas de forma oportuna (2002-2003) con documentos originales entregados a contabilidad. La Comisión de Control no accedió a esos originales y ningún comprobante fue cuestionado como falso por la Sunat.
- 5.3.** La sentencia no consideró el sustento válido de los gastos ni la documentación completa.
- 5.4.** Ni la auditoría ni la Fiscalía corroboraron los gastos (no recabaron declaraciones de comercios ni hicieron constataciones), basando la condena solo en la revisión documental; el acusado no es responsable si los originales se extraviaron en la Municipalidad.
- 5.5.** No se acreditó el dolo (tipo subjetivo) y se considera que la pena de cuatro años de prisión, la reparación civil y la inhabilitación por tres años son desproporcionadas al no haberse probado un perjuicio económico.

Sexto. El encausado [REDACTED], en su recurso de nulidad del veinte de agosto de dos mil veinticuatro (foja 3448), denunció la vulneración al derecho a la debida motivación de la resolución judicial (motivación insuficiente). Señaló que:

- 6.1.** La condena por apropiación de S/ 295.00 se basa solo en irregularidades administrativas del Informe de Auditoría.



- 6.2.** No se realizó un peritaje contable (solicitado en la acusación) para corroborar las irregularidades, ni la SUNAT desvirtuó los comprobantes como falsos.
- 6.3.** El acusado sostiene que rindió cuenta de la totalidad de los anticipos, incluyendo el cheque de S/ 24 000.00, supuestamente, sin sustento, y que la comisión auditoria actuó negligentemente al no revisar los documentos fuente de la Municipalidad.
- 6.4.** Se cuestiona la inconsistencia de la sentencia al validar gastos de viáticos que la auditoría había rechazado.
- 6.5.** Se considera que la pena de un año de prisión y la de tres años de inhabilitación son desproporcionadas e irrazonables para un perjuicio patrimonial ínfimo de S/ 295.00 y no se probó el dolo (intención de apropiación).

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Séptimo. Conforme al Dictamen 56-2019-MP-2FSP-LORETO, del cinco de abril de dos mil diecinueve (foja 2318), y el dictamen integratorio del catorce de octubre de dos mil diecinueve (foja 2403) los hechos incriminados son los siguientes:

- 7.1.** Respecto de [REDACTED] (jefe de administración, 1999-2004); se le imputa haberse apropiado de S/ 27 493.40 (monto total de anticipos), al intentar justificar los gastos con documentación deficiente/irregular (S/ 10 866.70) y dejar un monto sin sustento (S/ 16 626.70), infiriéndose que se apropió del dinero.
- 7.2.** Respecto de [REDACTED] (jefe de personal, mar. – dic. 2002); se le imputa la apropiación de S/ 5828.78 (monto total de anticipos) debido a que no cumplió con presentar la rendición de cuenta de los fondos recibidos, infiriéndose que hizo suyo los caudales.



- 7.3.** Respecto de [REDACTED] (jefe de personal, mar. – dic. 2002); se le imputa la apropiación de S/ 6093.30 (monto total de anticipos) al presentar una rendición de cuenta con documentos deficientes e irregulares, infiriéndose la apropiación del monto.
- 7.4.** Respecto de [REDACTED] (jefe de administración, 2003); se le imputa haberse apropiado de S/ 5607.33 (monto total de anticipos) al justificar el gasto con documentación deficiente/irregular (S/ 3071.43) y dejar un monto sin sustento (S/ 2535.00), infiriéndose la apropiación.
- 7.5.** Respecto de [REDACTED] (jefe de Abastecimiento, ene. – may. 2003); se le imputa haberse apropiado de S/ 32 868.39 (monto total de anticipos) al intentar justificar los gastos con documentación deficiente/irregular (S/ 14 827.80) y dejar un monto sin sustento (S/ 18 040.59), infiriéndose que hizo suya dicha suma.
- 7.6.** Respecto de ERIBERTO [REDACTED] (jefe de Informática, 1999-2002); se le imputa haberse apropiado de S/ 720.00 (anticipo para la compra de un software) al no cumplir con presentar la rendición de cuenta correspondiente.
- 7.7.** Respecto de [REDACTED] (regidor, 1999-2002); se le imputa haberse apropiado de S/ 2393.84 (monto total de tres anticipos para gastos varios) debido a que no cumplió con presentar la rendición de cuenta de los fondos recibidos.

Octavo. Fiscalía calificó los hechos como delito de peculado doloso, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal¹, modificado por la Ley 26198, publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres.

¹ “Peculado.”

Artículo 387.- El funcionario o servidor público que se apropiá o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia



FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNADA

Noveno. Mediante la sentencia del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora (foja 3291) condenó a los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED] como autores del delito de peculado doloso, en atención a lo siguiente:

- 9.1.** Se cumplió el primer requisito del delito de peculado (Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116), ya que todos los acusados admitieron su condición de funcionarios públicos en la entidad agraviada.
- 9.2.** Los acusados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
admitieron haber recibido los montos imputados como anticipos.
- 9.3.** Se acreditó el segundo elemento (percepción de caudales) porque cada procesado tenía la disponibilidad jurídica de los anticipos, y estos estaban destinados a fines legalmente determinados (según el Informe Especial).
- 9.4.** La atribución de apropiación de los anticipos se analizó de forma individual para cada acusado.
- 9.5.** Sobre [REDACTED], se le atribuye apropiarse del total de S/ 27 493.40 (anticipos 2002-2003) debido a que su rendición tuvo documentación deficiente/irregular (S/ 10 866.70) y sin sustento (S/ 16 626.70), concluyéndose que se apropió de los caudales.

le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años".



- 9.6.** Sobre [REDACTED], aunque se le imputó S/ 32 868.39, solo se acreditó su responsabilidad penal por el monto específico de S/ 295.50.
- 9.7.** Sobre [REDACTED], se le atribuye haberse apropiado de S/ 6093.30 al presentar documentos observados por ser consumos personales y compras sin relación con el encargo (ej. S/ 1607.30), concluyéndose que dispuso de los fondos en beneficio propio.
- 9.8.** Sobre [REDACTED], se le atribuye la apropiación de S/ 5829.78 (para publicidad y saneamiento legal), debido a que no presentó rendición de cuentas ni documentación que acreditará el destino de dichos fondos.
- 9.9.** Sobre [REDACTED], se le atribuye la apropiación de S/ 720.00 (impuestos retenidos de un anticipo de S/ 6000.00 para software) porque no rindió cuentas del saldo en el plazo, y los pagos se realizaron cinco años después, concluyéndose la apropiación.
- 9.10.** Sobre [REDACTED], se le imputó S/ 5607.33, pero se determinó que la mayoría de las observaciones eran solo administrativas. Sin embargo, se acreditó su responsabilidad penal únicamente por un monto de S/ 2467.00 sin sustento, correspondiente al comprobante de pago 484, que no fue subsanado ni devuelto.
- 9.11.** No se advirtió la concurrencia de causas de justificación. Al actuar los responsables con pleno uso de sus facultades, su culpabilidad quedó acreditada, por lo que corresponde acoger la pretensión punitiva y resarcitoria.

OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Décimo. Por Dictamen 90-2025-MP-FN-1°FSUPR.P, del uno de abril de dos mil veinticinco (foja 207 del cuadernillo supremo) la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó por que se declare



haber nulidad en la sentencia impugnada en el extremo que condena a [REDACTED]; en consecuencia, se revoque y reformándose se le absuelva de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de peculado doloso. Asimismo, opinó por que se declare no haber nulidad en los demás extremos, pues considerar que los recursos venidos en grado no pueden ser amparados.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Décimo primero. Se destaca la promoción de siete recursos de nulidad. Todos formulan pedidos revocatorios², acumulándolo, uno de ellos, con un pedido alternativo anulatorio³; asimismo, seis de ellos controvieren la determinación de la responsabilidad penal en su contra, mientras que uno hace lo propio en cuanto a la fijación de la reparación civil que le alcanzó. En ese derrotero, en tanto cada recurrente sustenta sus agravios a partir de fundamentos y, aún más, argumentos⁴ diferentes, la posibilidad de fijar tópicos comunes⁵ que permitan simplificar la metodología argumentativa se torna complejo.

Décimo segundo. Bajo dicho contexto, el esquema del control intersubjetivo sobre el razonamiento que se realizará se dividirá en dos grupos: el primero, comprendiendo aquellos recursos que controvieren la determinación de la responsabilidad penal y, el segundo, abarcando aquel que lo hace así sobre la determinación de la responsabilidad civil (*ergo*, el monto de reparación civil).

² Recursos de nulidad interpuestos por los ciudadanos i) [REDACTED], ii) [REDACTED], iii) [REDACTED], iv) [REDACTED], v) [REDACTED] y, vi) [REDACTED].

³ Recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano [REDACTED].

⁴ Sobre las partes integrantes de un recurso, ver SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de nulidad 275-2025/Lima norte, fundamento jurídico noveno y siguientes.

⁵ Lugares comunes, como se le denomina desde la tópica jurídica.



CONTROL INTERSUBJETIVO SOBRE EL RAZONAMIENTO DEL A QUO

Décimo tercero. El peculado doloso es un delito de infracción del deber⁶ por competencia institucional. Es presupuesto necesario de partida, para que opere el comportamiento típico de apropiarse o utilizar, que los bienes se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo⁷; si es que no existe tal vinculación jurídica, el hecho será imputable a título distinto (hurto, apropiación ilícita o estafa, si media engaño). Es así que, aquel vínculo institucional que sustenta la condición de funcionario del sujeto activo determina el régimen de deberes (negativos) instituidos y cuya infracción generará su responsabilidad. Sus alcances típicos están contenidos en el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116.

Décimo cuarto. Dicho esto, se relieva que el objeto del proceso se enfoca en determinar si los acusados —hoy recurrentes—, en condición de funcionarios públicos, se apropiaron de caudales públicos (anticipos otorgados para fin determinado) que la institución con la que se vinculan, Municipalidad Provincial de Loreto - Nauta, les otorgó en custodia, configurándose el delito de peculado doloso. De modo que, en esta sede recursiva se verificará la justificación de las premisas planteadas respecto de cada juicio de responsabilidad realizado que hizo tomar convicción racional al Colegiado sobre la configuración del tipo de injusto imputado.

Décimo quinto. Así, en principio, no es un hecho controvertido que los imputados hayan recibido el caudal que se les atribuye haberse apropiado, por parte de la Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta, como se tiene de la tabla del fundamento 2.5.36 de la recurrida, que reproducimos:

⁶ Posición asumida por la SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de nulidad 681-2020/Ayacucho, siete de junio de dos mil veintiuno, fundamento jurídico sexto.

⁷ Rojas Vargas, F. (2002). Delitos contra la administración pública. Grijley, p. 330.

**Tabla 1**

Dinero otorgado por la Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta.

Procesado	Importe			Total
	2001	2002	2003	
[REDACTED]		S/ 720.00		S/ 720.00
[REDACTED]			S/ 5 828.78	S/ 5 828.78
[REDACTED]	S/ 1 700.00			S/ 1 700.00
[REDACTED]		S/ 6 096.30		S/ 6 096.30
[REDACTED]			S/ 32 868.39	S/ 32 868.39
[REDACTED]		S/ 6 032.00	S/ 21 461.40	S/ 27 493.40
[REDACTED]			S/ 5 607.33	S/ 5 607.33

Fuente: *fundamento jurídico 2.5.36. de la sentencia recurrida.*

En ese derrotero, partiendo de esa premisa, la evaluación de los argumentos que sustentan la fundamentación de los agravios planteados se enfocará en establecer si ello ocurrió así o no; es decir, si los imputados se apropiaron o no de los caudales que se les otorgó.

I. Sobre el extremo de la determinación de responsabilidad penal

Décimo sexto. Respecto al recurso de nulidad promovido por el ciudadano [REDACTED], debe señalarse lo siguiente:

16.1. Consta de autos que, mediante Memorándum 254-2002 y posterior comprobante de pago 717 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dos, así como cheque 20353525, se le entregó, en su condición de jefe de la Unidad de Informática de la Municipalidad agraviada, la suma de S/ 6000.00, con la finalidad de adquirir un software para la entidad. El proveedor, [REDACTED]

[REDACTED], emitió el recibo por honorarios 000168, con fecha veinte de mayo de dos mil dos, por el monto de S/ 6000.00, del cual, descontados los tributos de ley (S/ 600.00 por impuesto a la renta de



cuarta categoría (10%) y S/ 120.00 por el impuesto extraordinario de solidaridad (5%)⁸), recibió en total S/ 5280.00 netos, por el servicio brindado. Se trata de una situación probada y no controvertida por el impugnante.

16.2. El Decreto Legislativo 774 – Ley del Impuesto a la Renta (I.R.), del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, vigente a la fecha del hecho económico relevante, señalaba en su artículo 71, literal b) (texto original) lo siguiente:

Son **agentes de retención**: (...) b) Las personas, empresas y **entidades obligadas a llevar contabilidad** de acuerdo al primer y segundo párrafos del artículo 65 de la presente Ley, **cuando paguen** o acrediten **honorarios** y otras remuneraciones **que constituyan rentas de cuarta categoría**" (**Negritas** son nuestras).

Asimismo, el primer párrafo del artículo 74 del mismo cuerpo legal, modificado por el artículo 12 de la Ley 27034, del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, señalaba que:

Tratándose de **rentas de cuarta categoría**, las personas, empresas y **entidades** a que se refiere **el inciso b) del artículo 71 de esta Ley, deberán retener** con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 10% (diez por ciento) de las rentas brutas que abonen o acrediten.

Es claro que la norma tributaria aplicable al caso no imponía de forma taxativa la obligación de retener el impuesto a la renta o de cualquier otro carácter como mandato imperativo, sino que, más bien, la instituía como un *deber*. Al tener dicho carácter, plausible resultaba que una entidad pública —reconocida, normativamente, como agente de retención— pudiera optar por omitir la retención por dicho impuesto, aun bajo la responsabilidad administrativa que ello pudiera generar (conforme al numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo 816, del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y seis).

⁸ De conformidad con las normas tributarias vigentes al momento del hecho.



16.3. Dicho lo anterior, se tiene que la diferencia de S/ 720.00, que debió haber sido retenida como impuesto, fue entregada directamente al proveedor del servicio, como se aprecia del recibo por honorarios por el monto total de S/ 6000.00, por parte de la entidad municipal; no existiendo impedimento legal para hacerlo. Siendo ello así, dicha entrega impuso sobre el beneficiario la carga del pago debido de los impuestos al fisco, lo cual, como obra de autos, fue realizado cinco años después del otorgamiento del anticipo, el dieciocho de abril de dos mil siete, por el monto de S/ 759.00 por impuesto a la renta y S/ 109.00 por impuesto extraordinario a la solidaridad. Lo cual ha sido aceptado por el *ad quem* y declarado como una verdad procesal en la recurrida.

16.4. En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior considera lo siguiente:

2.5.100. En ese sentido, se tiene que a la fecha del Informe Especial y cumplido el plazo de ley, el acusado no rindió cuenta en su totalidad de anticipo otorgado a su favor. **Y si bien**, conforme lo señala el acusado, **era el proveedor quien tenía la responsabilidad de efectuar el pago de los imputados del servicio brindado**, no menos cierto es que los fondos por anticipos fueron otorgados únicamente al acusado en su condición de funcionario público, **quien tenía el deber de rendir cuentas en la oportunidad debida**; lo cual no sucedió hasta 5 años después de haber percibido el monto por anticipo y cuando el presente proceso ya se encontraba en trámite. (**Negritas** son nuestras).

16.5. La conclusión antes consignada no resulta idónea, toda vez que si bien el proveedor [REDACTED] realizó tardíamente el pago de impuestos (a la renta y extraordinario de solidaridad) derivados del servicio que ofreció; ello se produjo dado que en el recibo por honorarios correspondiente, se integró el monto por impuestos (a la renta y extraordinario por solidaridad), trasladándole la carga del pago de los tributos, aun en su condición de ente retenedor por ley (tributaria), dado que la norma no lo impedía. Por tanto, no puede concluirse que el imputado se



apropió del monto de S/ 720.00, que se aceptó haber sido otorgado al fisco por el proveedor.

16.6. La demora en rendir cuentas no puede ser equiparada a la apropiación de caudales; de ahí que la jurisprudencia suprema le dé valor como indicio (de ánimo de apropiación de dichos fondos) y no como elemento de directa atribución. Por ello, al equiparar el incumplimiento del deber de rendir cuentas con la apropiación de fondos, como se consigna en el fundamento 2.5.100 citado de la recurrida no resulta correcto. Ello solo podría generar consecuencias tributario-administrativas, mas no podría sustentar por sí sola y en sí misma una imputación por peculado.

16.7. Todo lo anterior determina que el imputado no se apropió de caudal dinerario alguno, sino que el monto de S/ 720.00 fue trasladado al proveedor, a efectos de que sea este quien cumpla con el pago tributario, conforme a ley; el pago, aunque tardío, demuestra la inviabilidad de sostener alguna apropiación por parte del acusado. El recurso impugnatorio resulta atendible.

Décimo séptimo. Respecto al recurso de nulidad promovido por [REDACTED], debe señalarse lo siguiente:

17.1. Conforme a la imputación fiscal, al acusado, en su calidad de jefe de la Unidad de Personal de la Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta, se le atribuye apropiarse de la suma de S/ 6093.30, recibida bajo el concepto de anticipo de fondos públicos, con la autorización para *gastos varios*. La entrega de tales fondos se encuentra acreditada con el Informe Especial 078-2006-CG-ORIQ a foja 16, elaborado por la Contraloría General de la República (corroborados con los documentos de fojas 119 y 161 del expediente). Se trata, además, de un hecho no controvertido por el acusado, de modo que el objeto de debate se centró en determinar



si tales gastos se sustentaron, de cara a identificar si fueron, o no, materia de apropiación por el imputado.

17.2. Bajo dicho contexto, el Colegiado indica lo siguiente:

2.5.93. Por tanto, de los documentos presentados por el acusado para justificar los gastos, de los montos de dinero entregados, no puede ser justificado con comprobantes de pago por *consumo personal* ni tampoco por *compra de combustible, lubricantes y medicamentos*, pues, esa no era la finalidad para el cual estaba destinado los fondos del Estado, **que independientemente, se haya dado la autorización para gastos varios, ello no implica que tenía que ser destinado para su beneficio.** (**Negritas** son nuestras).

17.3. Si bien, en efecto —y como lo alega el recurrente—, el acusado presentó documentos que cumplirían con sustentar, formalmente, los anticipos bajo el rubro de gastos varios, los mismos carecen de respaldo ulterior que permita al órgano jurisdiccional conocer su destino específico, su vinculación con las actividades institucionales de la municipalidad o la pertinencia con las funciones públicas encomendadas. El concepto de los *gastos varios* no puede interpretarse como un permiso irrestricto para que el funcionario destine recursos a usos personales, en tanto tales fondos siguen siendo objeto del principio de finalidad pública. Ello exige que cada desembolso esté sustentado en documentos que permitan comprobar la relación del gasto con la función institucional.

17.4. La ausencia de documentación posterior que detalle en qué actividades municipales se aplicaron los montos registrados como *gastos varios* impide acreditar un fin público legítimo. Así, el dinero se desvincula del presupuesto municipal y queda, únicamente, bajo la disposición material del acusado. En ese sentido, el uso de recursos bajo el rubro de *gastos varios*, tras la emisión de la pericia institucional de Contraloría, exigía acreditar el fin institucional de los gastos con comprobantes o actas que acreditaran que dichos



desembolsos respondían a ello. En ese derrotero, precisamente, se pronunció la Casación 288-2021/Huancavelica, cuando señaló lo siguiente:

La no rendición de gastos por encargo interno configura el delito de peculado por apropiación al no existir documentación que corrobore la **correcta utilización de los fondos del Estado. La transparencia y la rendición de cuentas son principios que rigen la gestión pública y contribuyen a estrechar los vínculos con la población, adquirir mayor legitimidad y prevenir la comisión de actos de corrupción** (**Negritas** son nuestras).

17.5. La inexistencia de soporte documentario que justifique el fin institucional de los gastos efectuados por el imputado hace que se tornen en indeterminados y, por tanto, configuren el indicio de ánimo de apropiación. Aunado a ello, convergen las siguientes circunstancias: **i)** la entrega fehaciente del anticipo por S/ 6093.30 al acusado, **ii)** la presentación de comprobantes cuya naturaleza y concepto —consumos personales generales— resultan incompatibles con la finalidad institucional del anticipo, **iii)** las observaciones técnicas de la pericia institucional que cuestionan la idoneidad de las acreditaciones presentadas, y **iv)** la ausencia de documentos que acreditan el efectivo uso del monto para los fines municipales específicos.

17.6. Este contexto permitió, aunque no se haya explicitado, como hecho base a la entrega comprobada del anticipo de S/ 6093.30 y la rendición observada e inválida, por el carácter privado o personal de justificación documentaria. Lo cual permite inferir que el acusado dispuso, ilegítimamente, de los fondos públicos. La ausencia de pruebas que acrediten un destino institucional refuerza esta inferencia.

17.7. No se trató de una mera deficiencia administrativa, como alega el impugnante, en tanto la documentación con la que se rindió cuentas comunica que el caudal estuvo orientado con fines



personales. Precisamente, existe apropiación cuando el sujeto activo realiza actos de disposición personal de caudales o efectos de propiedad del Estado y que el agente posee en razón de su cargo, para su correcta y diligente administración o custodia⁹.

17.8. Si bien el uso de lo apoderado es irrelevante a efectos de la tipicidad objetiva del tipo de injusto de peculado¹⁰, en tanto el verbo rector no lo exige así, en el caso de autos se obtiene que el hecho delictivo, precisamente, se agotó con la disposición del caudal estatal para fines, estrictamente, privados, soslayando el fin institucional para el que se le encargó los anticipos. El recurso defensivo de recurrente, entonces, no prospera; la determinación de responsabilidad penal está ajustada a ley.

Décimo octavo. Respecto al recurso de nulidad promovido por [REDACTED], debe señalarse lo siguiente:

18.1. Se le atribuye al acusado, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta, la apropiación de la suma de S/ 5829.78 recibida como anticipos para *gastos varios* durante el año 2003, conforme consta en el comprobante de pago 217 (S/ 1750.00 para publicidad en el diario oficial *La Región*) y el comprobante de pago 280 (S/ 4079.78 para el saneamiento legal de la embarcación fluvial de la ciudad de Nauta). El Informe Especial 078-2006-CG/ORIQ concluyó que no se rindieron cuentas respecto a dichos anticipos, generándose la inferencia de apropiación de caudales públicos.

18.2. El acusado ha alegado en su recurso defensivo que cumplió con sustentar los anticipos en su debida oportunidad y que los

⁹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 1056-2017/Huancavelica, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico cuarto.

¹⁰ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 2280-2015/Arequipa, tres de agosto de dos mil dieciséis, fundamento jurídico cuarto.



fines institucionales previstos se cumplieron. Asimismo, sostiene que la observación efectuada por la Contraloría no se refiere a la falta de ejecución material de las actividades encomendadas (publicidad y saneamiento) sino, únicamente, a la ausencia de la documentación de respaldo en el archivo contable municipal. En tal sentido, considera que, de existir alguna irregularidad, esta debería acarrear responsabilidad administrativa, mas no penal.

18.3. En ese orden, la Sala suprema advierte que el objeto de debate no es la existencia abstracta de actividades de publicidad o saneamiento, sino la falta de rendición documentaria que permita vincular los desembolsos efectuados por el acusado con un fin institucional legítimo. Como se ha detallado ya, en la revisión recursal anterior (fundamento 17.3 de la presente ejecutoria), el concepto de *gastos varios* no puede ser asumido como concepto indeterminado, por parte de los funcionarios públicos para disponer de caudales públicos para fines personales, sino que deben estar destinados a finalidades institucionales comprobadas. La normativa presupuestal exige la trazabilidad y rendición de cuentas como principios esenciales de la gestión pública, sin los cuales no es posible garantizar dichos valores.

18.4. En ese escenario, frente a la ausencia absoluta de evidencia que, precisamente, motivó la emisión del Informe Especial 078-2006-CG/ORIQ en los términos que se han descrito, se tiene que el argumento defensivo de que los fines institucionales se habrían alcanzado carece de respaldo. La sola afirmación del imputado, sin documentos que lo acrediten, resulta insuficiente para enervar la hipótesis fiscal. Por ello, la ausencia de documentación de sustento no constituye una mera infracción administrativa, sino que tiene relevancia penal al evidenciar un ánimo de apropiación. La refutación defensiva, por tanto, no prospera.



Décimo noveno. Respecto al recurso de nulidad promovido por [REDACTED], debe señalarse lo siguiente:

19.1. La acusación fiscal atribuye al procesado, en su condición de jefe de Administración, la apropiación de fondos públicos por un total de S/ 5607.33, correspondientes a los anticipos otorgados en los años 2002 y 2003 por la Municipalidad Provincial de Loreto, Nauta, de los cuales este habría sustentado S/ 3071.43 y, se habría omitido lo propio sobre los restantes S/ 2535.00, de lo que el órgano persecutor infiere su apropiación.

19.2. El razonamiento del Colegiado en el extremo de determinación de responsabilidad penal de este acusado tiene una línea argumental, claramente, bifurcada: por un lado, a partir de los comprobantes ingresados por el encausado, verificó que los encargos fueron cumplidos, configurándose solo irregularidades administrativas; y, por otro, advirtió el órgano sentenciador la existencia de un monto no justificado (S/ 2467.00). De esto último, se infirió el acto típico de apropiación del peculado; es ello, en estricto, el extremo que el recurrente controvierte en su recurso. Es objeto de revisión, por tanto, en estricto, el siguiente extracto:

2.5.115. (...) si bien el acusado ha cumplido con el encargo rendido mediante Informe N.º 013-2003-UC-MPL-N de fecha 05.09.2003 (fs. 474-475), se advierte un restante de S/ 2 467.00 sin sustento, lo cual hasta la fecha no ha sido subsanado por el acusado. Que, si bien en juicio oral ha manifestado haber cumplido con la totalidad de la rendición de cuenta correspondiente, del Informe se observa el mencionado restante que no ha sido subsanado en el plazo correspondiente, y en cuanto menos devuelto. Por lo que, se infiere que el acusado hizo suyos dicho monto dinerario, generando perjuicio a la entidad agraviada.

19.3. Teniendo tal extremo como objeto puntual de debate en sede recursal, tenemos que el recurrente sostiene que el Informe 135-2003-UC-MPL-N (foja 474) no señala la existencia de un saldo pendiente, sino que acredita la rendición total del monto recibido.



Sin embargo, esta interpretación desconoce que el propio informe consigna, en su parte final, una diferencia no explicada de S/ 2467.00. El hecho de que tal informe consigna la rendición de S/ 23 534.10 no significa, en estricto, la justificación de la totalidad del dinero. La contabilidad exige que todo gasto esté respaldado por documentación idónea, lo cual no ocurrió con el monto que es materia de controversia; la alegación de *rendición total* resulta parcial e incompleta, pues una fracción carece de respaldo idóneo. La alegación defensiva no es de recibo.

19.4. . Por otro lado, como segundo argumento defensivo, señala el recurrente que acreditó, íntegramente, la rendición de cuentas con copias fedateadas. Empero, las instrumentales sí fueron valoradas por el Colegiado y, más bien, no lograron desvirtuar la imputación, en tanto que, pese a su formalidad, carecían de correlación exacta con el remanente cuestionado. Es decir, se insertaron documentos, pero ninguno explica ni acredita el destino del saldo de S/ 2467.00; la Sala superior no omitió la valoración de dichas copias, sino que, al apreciarlas, conjuntamente, con los demás elementos de prueba, concluyó que no eran idóneas para justificar el gasto. Cabe la aplicación de la regla lógica de razón suficiente¹¹: no basta la sola existencia de documentos, sino que se exige que estos den razón del destino de todo el dinero. Ninguna copia fedateada logra demostrar el uso de los S/ 2467.00, pues ninguna se corresponde con ese monto exacto ni con un gasto comprobado, razón por la cual carecen de la eficacia exculpatoria que alega la defensa. No prospera este argumento.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Casación 9-2010/Taca, trece de octubre de dos mil diez, fundamento jurídico sexto, que indica: “(...) el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a la que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante [basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos] -requisito descriptivo-; y, b) valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo -requisito intelectivo-“.



19.5. Finalmente, la defensa sostiene que la sentencia no precisa de qué comprobante provino el saldo pendiente. Sin embargo, lo que aquí se reprocha no es el origen del saldo en un comprobante específico, sino la ausencia de comprobantes que acrediten dicho monto; la imputación no es documentalmente divisible: lo cuestionado es la omisión global de respaldo, y no la trazabilidad particular de un comprobante en específico. Aquella exigencia de determinar de cuál comprobante específico provino el saldo resulta innecesaria, pues lo relevante es la diferencia final entre lo recibido y lo sustentado. Bajo dicha lógica, del *tertium exclusum* (principio de tercero excluido), o el gasto fue sustentado o no lo fue; en el caso concreto, el *a quo* determinó que no lo fue.

19.6. La alegación de la defensa intenta trasladar la discusión al campo administrativo, precisando que la omisión de un documento solo generaría una infracción de dicho carácter. No obstante, cuando se trata de dinero público el que queda sin justificación material, como se ha desarrollado ya en apartados precedentes, tal situación constituye un indicio de *ánimo de apropiación*, debido a la ausencia de destino lícito verificable. En ese orden de ideas, la cuestión central está en determinar si ello podría sugerir la configuración de una infracción, meramente, formal o, por el contrario, revela un hecho jurídico-penalmente relevante.

19.7. La diferencia entre la irregularidad administrativa y el hecho que genera responsabilidad penal reside en la permanencia y la naturaleza del vacío probatorio respecto al saldo no justificado. Una omisión administrativa suele ser transitoria y subsanable —por ejemplo, la entrega posterior de comprobantes o la devolución inmediata del saldo—; empero, cuando pese a los requerimientos del órgano de control y al tiempo transcurrido, la ausencia sobre la justificación deja de ser formal y adquiere carácter sustantivo. La



falta de comprobantes válidos, la inactividad para regularizar de la rendición y la persistencia del monto faltante demuestran un desapoderamiento al Estado, sin causa lícita.

19.8. Asimismo, el elemento subjetivo del tipo —el ánimo de apropiación— puede inferirse a partir de circunstancias objetivas: la persistencia de un saldo sin sustento, la falta de devolución del monto, la ausencia de documentos contemporáneos que acrediten su destino y la inexistencia de actos administrativos posteriores de regularización. En tal contexto, la hipótesis alternativa de la defensa —que el dinero fue efectivamente gastado, pero no documentado— carece de verosimilitud probatoria frente a la hipótesis de apropiación, que se sustenta en evidencia objetiva y pericial. No se trata, pues, de sancionar la simple desorganización administrativa, sino de reprochar la disposición ilegítima de caudales públicos que quedaron fuera del circuito presupuestal.

19.9. Desde una perspectiva teleológica, admitir que la falta de justificación de dinero público pueda resolverse en el ámbito administrativo implicaría neutralizar la función de protección reforzada del bien jurídico patrimonio del Estado. Cuando un funcionario recibe fondos públicos y no rinde cuentas ni los devuelve, pese al control formal y material de la Contraloría, la afectación trasciende la simple irregularidad: se concreta la lesión del deber funcional de custodia y rendición, eje del delito de peculado. Por tanto, es correcta la conclusión del *a quo* respecto a que el remanente de S/ 2467.00, al no haber sido debidamente justificado ni devuelto, tiene relevancia penal y configura el elemento objetivo y subjetivo del tipo de peculado doloso, motivo por el cual el agravio carece de fundamento.

19.10. El argumento defensivo respecto a que se cumplieron los fines institucionales no exime al imputado de su obligación de



sustentar cada gasto. En materia de peculado, la tipicidad no depende del resultado útil de la gestión, sino de la forma de administración de los caudales. El deber funcional exige rendir cuentas, no solo lograr objetivos. Si bien el cumplimiento de la finalidad institucional es relevante en términos administrativos, penalmente lo decisivo es la justificación individualizada de cada monto recibido. En este sentido, la inferencia judicial respeta la regla del *modus tollens*: si se afirma que el dinero fue rendido y, en la prueba, se advierte que una parte no lo fue, entonces es falso que la rendición haya sido completa.

19.11. Por todo lo expuesto, los tres agravios planteados no logran poner de manifiesto error alguno en la motivación de la sentencia de primera instancia. Antes bien, refuerzan la conclusión de que el recurrente no acreditó de manera fehaciente el destino del dinero, lo que permite confirmar la condena impuesta.

19.12. No se trata de un error de valoración del Informe 135-2003-UC-MPL-N (foja 474) ni del desconocimiento de las copias fedateadas ni de omisión en identificar el comprobante de origen del saldo, como aduce la defensa. El razonamiento judicial formulado por el Colegiado de primer grado se sustenta en la ausencia de justificación de un monto específico, aplicando reglas lógicas correctas (*modus ponens*, *modus tollens*, *tertium exclusum* y principio de no contradicción), lo que conduce a la única conclusión posible: la apropiación del remanente de S/ 2467.00. El recurso de nulidad no prospera.

Vigésimo. Respecto al recurso de nulidad promovido por [REDACTED], debe señalarse lo siguiente:

20.1. Se atribuye al citado acusado, en su calidad de jefe de administración de la Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta,



haber recibido anticipos de S/ 27 493.40 durante los años 2002 y 2003, de los cuales habría sustentado irregularmente S/ 10 866.70 y dejado sin justificar S/ 16 626.70, según el Informe Especial 78-2006-CG/ORIQ. La imputación fiscal se centra en que tales montos no sustentados fueron objeto de apropiación; en ese derrotero, el debate está en determinar si *strictu sensu* estas constituyeron meras irregularidades administrativas o si alcanzan la relevancia jurídico-penal para la configuración del delito atribuido.

20.2. El análisis de la sentencia revela que la rendición de cuentas del encausado tiene inconsistencias: comprobantes de pago que datan de fechas anteriores al otorgamiento de los anticipos, boletas no obrantes en el expediente judicial, facturas sin firma o sin verificación del proveedor, cheques girados sin documentación sustentatoria y declaraciones juradas unilaterales sin corroboración de terceros. Estas observaciones, consignadas en el Informe Especial 78-2006-CG/ORIQ, no se desvirtuaron con prueba de descargo idónea. De ahí que el *a quo* considerara que el acusado no cumplió su deber funcional de justificar la integridad del gasto.

20.3. El Informe Especial de la Contraloría constituye una pericia institucional de naturaleza contable y administrativa, elaborada por órgano técnico idóneo conforme a su competencia legal. Este documento no es una simple auditoría administrativa, sino un examen pericial de control que permite establecer la correspondencia entre los fondos entregados y los documentos sustentatorios. En tal sentido, su valoración probatoria no puede ser descartada bajo el argumento de que se requería un peritaje valorativo adicional, pues cumple con el requisito de idoneidad técnica y fue sometido al contradictorio durante el proceso.



20.4. El recurrente sostiene que la totalidad de los fondos fue rendida y que los originales de la documentación fueron entregados a contabilidad, sin que la Comisión de Control tuviera acceso a ellos. Sin embargo, no obra en autos constancia alguna de entrega de dichos documentos, ni pedido de exhibición de la supuesta documentación extraviada. La defensa se limita a una afirmación carente de respaldo probatorio. En un contexto de deber funcional reforzado, la carga de acreditar la entrega o la conservación de los documentos recae sobre quien tenía el deber de rendir y justificar los fondos públicos.

20.5. Tampoco resulta atendible la alegación de que la falta de observación por parte de la Sunat equivalga a validación de la rendición. La fiscalización tributaria tiene un ámbito distinto al control del gasto público; por ende, la inexistencia de objeción fiscal no convalida el uso de recursos municipales ni exonera responsabilidad penal. Pretender que la ausencia de reparos tributarios descarte la infracción penal constituye un razonamiento falaz.

20.6. La Sala superior advierte que, si bien en algunos anticipos el acusado acreditó parcialmente la aplicación de los fondos a fines institucionales —como pagos menores o adquisiciones debidamente sustentadas—, existen remanentes claramente identificados sin respaldo contable, cuya existencia no ha sido razonablemente explicada. Esta delimitación diferenciada entre lo acreditado y lo no sustentado evidencia un razonamiento judicial objetivo, no una imputación global e indiscriminada.

20.7. El argumento de que las observaciones del informe son meramente administrativas carece de sustento. La responsabilidad administrativa surge ante deficiencias formales o incumplimientos reglamentarios; en cambio, cuando los fondos públicos



desaparecen del circuito presupuestal sin justificación documental y no se acreditan ni su devolución ni su uso institucional, el hecho trasciende al ámbito penal. El incumplimiento de rendir cuentas no constituye aquí una mera irregularidad, sino una conducta que revela la apropiación, bajo la misma lógica que en los apartados anteriores.

20.8. El dolo, en este contexto, se infiere de la persistencia de saldos sin rendición, la omisión en subsanar observaciones, la ausencia de devolución de los remanentes y la falta de prueba corroborante, pese a las oportunidades procesales ofrecidas. Estos elementos configuran un conjunto indicario grave, preciso y concordante que permite afirmar la intencionalidad del acusado de disponer indebidamente de los fondos.

20.9. El órgano jurisdiccional de primera instancia aplicó correctamente las reglas de la lógica para articular la inferencia del dolo. No se trató de un razonamiento subjetivo, sino de una construcción racional a partir de hechos objetivos verificados en el expediente. Las inconsistencias documentales, la omisión de rendir en su totalidad y la ausencia de gestiones activas para recuperar o acreditar los documentos demuestran una conducta incompatible con la diligencia que exige el cargo.

20.10. El recurrente tuvo oportunidad de ofrecer pericia de parte o requerir la práctica de diligencias para corroborar sus afirmaciones —por ejemplo, citar a los proveedores o solicitar inspección en contabilidad—, pero no lo hizo. La inactividad procesal de la defensa contribuyó a mantener la incertidumbre sobre la veracidad de su versión, lo que refuerza la conclusión de la Sala respecto de la falta de sustento documental. Por otro lado, la defensa no ha demostrado error en la motivación judicial. La sentencia contiene un desarrollo analítico extenso: detalla cada comprobante,



identifica las observaciones periciales y explica las razones por las que algunos documentos fueron considerados válidos y otros no. No existe motivación aparente ni omisión de valoración, sino un razonamiento lógico y estructurado conforme al artículo 139 inciso 5 de la Constitución.

20.11. La existencia de irregularidades parciales no desvirtúa el núcleo de la imputación penal. Si bien puede haber partidas correctamente rendidas, la existencia de remanentes sin sustento, sumada a la falta de devolución y la inacción para acreditar su destino, permite inferir la disposición dolosa de esos fondos.

20.12. La ausencia de comprobaciones externas, como entrevistas a proveedores o inspecciones presenciales, no priva de validez al conjunto probatorio. La prueba documental y pericial, valorada en su integridad, ofrece suficientes elementos para generar convicción racional sobre el hecho imputado. La pericia institucional cumplió la función de verificación material y contable, siendo innecesario reproducir controles externos.

20.13. De esta manera, el *a quo* concluye que las conductas atribuidas al acusado superan el umbral de lo administrativo y configuran apropiación dolosa de fondos públicos. La motivación de la sentencia es suficiente, el material probatorio es idóneo y la inferencia lógica se encuentra debidamente sustentada. La responsabilidad penal ha sido debidamente determinada.

20.14. Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la pena, la condena de cuatro años de privación de libertad suspendida, acompañada de inhabilitación y reparación civil, se encuentra dentro de los márgenes legales previstos para el delito de peculado doloso. La graduación de la pena responde a la cuantía del perjuicio, la función desempeñada por el agente y la afectación del



bien jurídico protegido —la administración pública—, sin que se advierta desproporcionalidad manifiesta. Por tanto, el recurso de nulidad promovido por [REDACTED] deviene en infundado y debe confirmarse la sentencia condenatoria en este extremo.

Vigésimo primero. Respecto al recurso de nulidad promovido por [REDACTED], debe señalarse lo siguiente:

21.1. Consta en autos que el acusado fue imputado por la apropiación de la suma total de S/ 32 868.39, entregados en calidad de anticipos para gastos varios durante el año 2003. La acusación fiscal sostuvo que el procesado pretendió justificar dichos desembolsos mediante documentación deficiente o irregular por S/ 14 827.80 y sin sustento por S/ 18 040.59. El Colegiado superior, al emitir la sentencia recurrida, efectuó un análisis individualizado de los diez comprobantes de pago (nueve comprobantes y una carta orden) con el objeto de determinar si las observaciones de la auditoría configuraban una apropiación de caudales públicos o, en su defecto, simples irregularidades administrativas. Como resultado de dicha valoración, se concluyó que la responsabilidad penal del acusado quedó acreditada únicamente respecto de S/ 295.50, absolviéndosele por el resto de los montos imputados. Lo que es objeto de revisión, por tanto, es este último extremo condenatorio.

21.2. La defensa alega que el monto dinerario que sustentó aquel extremo condenatorio se fundó en irregularidades administrativas, tan igual como en los extremos absolutorios. Sin embargo, de la lectura integral de la sentencia, se aprecia que el *a quo* distinguió, expresamente, entre irregularidades administrativas y actos de apropiación de caudales, descartando la existencia de delito en todos aquellos comprobantes en los que los gastos —aunque



observados por la Contraloría— se destinaron, efectivamente, al cumplimiento de los fines institucionales. Así, por ejemplo, los comprobantes 00009 de foja 323, 00011 de foja 327, S/N (del dos de febrero de dos mil tres), 00027, S/N (del ocho de febrero de dos mil tres), 00038, 000182 y 540, fueron analizados bajo el criterio de que las erogaciones efectuadas (materiales, viáticos, servicios, etc.) podían constituir deficiencias formales, mas no apropiaciones ilícitas.

21.3. Solo el comprobante S/N de fecha veinticinco de febrero de dos mil tres, por un monto de S/ 24 000.00, evidenció una boleta de venta de fecha anterior al anticipo (diecinueve de febrero de dos mil tres), circunstancia que torna materialmente imposible que tal gasto se haya realizado con el caudal otorgado. Dicha imposibilidad objetiva, unida a la falta de subsanación por parte del acusado, permitió al órgano de mérito inferir razonablemente la apropiación del dinero público correspondiente a S/ 78.00, lo que, sumado a otras irregularidades no subsanadas, determinó el total de S/ 295.50 como monto apropiado. El análisis ha sido objetivo, por diferenciado; el Colegiado determinó que dicho monto no surgió de una mera irregularidad, por lo que el agravio no prospera.

21.4. De otro lado, la defensa alega que el caso exigía la actuación de un peritaje contable o informe de Sunat que declarara la falsedad de los comprobantes para concluir que se trataría de una irregularidad administrativa. Sin embargo, ello es irrelevante, dado que el tipo de injusto no reprocha la falsedad documental, sino la omisión de justificación material del dinero. Aunque los comprobantes sean auténticos, si no guardan correlación con el gasto a acreditar, ellos carecerán de eficacia justificante. La valoración probatoria no se centra en la autenticidad formal del



documento, sino en su idoneidad funcional para acreditar el destino del fondo público.

21.5. En efecto, la condena se sustenta en una incompatibilidad lógica y cronológica entre la fecha del documento y la del desembolso del anticipo. La constatación de que un comprobante tenga fecha anterior al otorgamiento del dinero no demanda actividad pericial, sino un razonamiento inferencial directo derivado de la prueba documental. Por otra parte, en los casos donde los comprobantes no fueron reconocidos por SUNAT o eran simples recibos, el Colegiado absolió al acusado precisamente porque no se acreditó su falsedad ni beneficio personal, considerándolos solo irregularidades administrativas, lo que no ocurrió en el extremo condenatorio.

21.6. La defensa técnica, asimismo, alegó que la auditoría no habría revisado la documentación fuente en la Municipalidad. Tal supuesta negligencia de la comisión auditora; sin embargo, no ha sido demostrada durante el proceso y, aun de ser cierta, no eximiría al acusado de su obligación personal de subsanar las observaciones que comprometían su gestión de fondos. En delitos de infracción de deber, como el peculado, la responsabilidad se mide por la violación de los deberes funcionales de custodia y administración del caudal público, no por la eficacia o deficiencia de los órganos de control interno. Asimismo, el carácter técnico de la auditoría, unido al principio de veracidad y regularidad administrativa, confiere al informe valor probatorio suficiente para sustentar la hipótesis acusatoria, más aún cuando el acusado no aportó prueba contemporánea de descargo. El argumento defensivo no es de recibo.

21.7. Prosiguiendo, respecto a la supuesta inconsistencia en la validación de los viáticos observados por la auditoría, el agravio



tampoco es de recibo. El Colegiado reconoció que la falta de autorización previa de viáticos constituye una irregularidad administrativa imputable a la entidad agraviada, mas no una conducta típica de peculado, pues se acreditó que el traslado del acusado desde Nauta a Iquitos era indispensable para ejecutar las compras de materiales. En ese sentido, la validación de tales gastos como necesarios responde a una valoración lógica del contexto funcional y a la exclusión del dolo de apropiación, lo que evidencia una correcta motivación.

21.8. Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la sanción penal impuesta, el impugnante no ofrece motivos concretos de por qué la pena no tendría dicho carácter. Es preciso recordar que la operancia de este principio proyectada en la pena se manifiesta dentro del rango legalmente establecido. Sin embargo, la sanción penal ha sido impuesta, incluso, por debajo del mínimo legal, lo que demuestra que la dosimetría de pena se realizó aplicando dicho principio. Así, el recurso de nulidad del citado imputado no prospera.

II. Sobre el extremo de la determinación de responsabilidad civil

Vigésimo segundo. Respecto al recurso de nulidad promovido por [REDACTED], debe señalarse lo siguiente:

22.1. Se relieva que el impugnante enfoca su cuestionamiento en el monto de la reparación civil impuesta en su contra; alega desproporción en la cantidad que se le impuso, individualmente S/ 5000.00, en relación con la fijada al resto de encausados, solidariamente S/ 10 000.00. No controvierte la determinación de responsabilidad civil ni la posibilidad de, en su condición procesal producida por la extinción de la acción penal en su contra (por prescripción), ser posible de la imposición de monto resarcitorio e indemnizatorio alguno.



22.2. El ausente cuestionamiento sobre lo último; sin embargo, no es baladí. Dilucidar la posibilidad de imponer una reparación civil a un encausado al que le alcanzó condición liberatoria, dentro del marco de un proceso penal tramitado con el Código de Procedimientos Penales, es determinante. Ello, en tanto que, dicho cuerpo adjetivo está regido por disposiciones normativas diferentes al del Código Procesal Penal.

22.3. Al respecto, el artículo 92 del Código Penal, vigente a la fecha del hecho, describe en su enunciado normativo que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. El tratamiento de las pretensiones penal y civil, por tanto, era acumulado¹², conforme lo establece el fundamento 6 del Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis. Así, frente a la ausencia de reglas adjetivas en el Código de Procedimientos Penales de 1940 que, aun frente a su acumulación, precisaran la autonomía de ambas, la línea interpretativa histórica en la jurisprudencia¹³ de la Corte Suprema determinó que dicha situación supone la necesidad de establecer la sanción penal como condición para ingresar al juicio de responsabilidad civil y, por tanto, imponer una reparación civil.

22.4. Se tiene, por tanto, que el Código de Procedimientos Penales no admite la posibilidad de imponer reparación civil al ciudadano

¹² "El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales **acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil**. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92º del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del hecho a penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicio que produzca la comisión del delito- debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1º de la Ley Orgánica." (**Negritas** son nuestras).

¹³ Por ejemplo, en ejecutorias recientes, a saber; SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia. Recurso de nulidad 425-2022/Cusco, doce de setiembre de dos mil veintitrés; Recurso de nulidad 323-2022/CSNJ Penal Especializada, cinco de octubre de dos mil veintitrés; Recurso de nulidad 1101-2022/Lima, once de julio de dos mil veintitrés. En esta última, en el fundamento jurídico 25, se deja expresa constancia que carece de objeto el pronunciamiento sobre la pretensión de la parte civil, sobre el monto de la reparación civil, por haber operar la extinción de la acción penal por prescripción.



que ha sido liberado de la pretensión punitiva formulada en su contra, sea a través de un pronunciamiento de mérito (absolución) o sobre la procedencia de la acción (sobreseimiento¹⁴ por cualquier razón). Lo mismo no ocurre en el marco de los procesos tramitados con el (Nuevo) Código Procesal Penal¹⁵, que les confiere autonomía procesal a ambas pretensiones, conforme se tiene del inciso 3 de su artículo 12, consolidado, además, en la jurisprudencia¹⁶ de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

22.5. Así, conforme consta de la parte dispositiva de la recurrida, el *a quo* no emitió pronunciamiento de mérito respecto a la responsabilidad penal del ciudadano [REDACTED] por la pérdida de vigencia de la acción penal que motivó la apertura del proceso penal en su contra. Empero, a partir de la interpretación extensiva de la Casación 1803-2018/Lambayeque, el Colegiado afirmó que la imposición de la reparación civil era posible en el caso concreto, aun frente a la condición procesal liberatoria.

22.6. La Sala superior no solo aplicó el criterio de un instrumento jurisprudencial típico de un modelo procesal distinto, regido por disposiciones normativas diferentes, sino que soslayó el tratamiento de la naturaleza de la pretensión civil en el proceso penal tramitado con el Código de Procedimientos Penales de 1940. La interpretación extensiva formulada genera una infracción al principio de legalidad procesal penal, en tanto no existe base legal en el código adjetivo aplicable al caso que prevea, como sí lo hace

¹⁴ Es de recordar que, las excepciones operan frente a la desconfiguración de algún requisito que permita la promoción o impulso de la acción penal; su vigencia (prescripción), ausencia de base indicativa (causa probable), atipicidad (apariencia delictiva), entre otros.

¹⁵ **Artículo 12.-** Ejercicio alternativa y accesoriedad. (...) **3.** La sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

¹⁶ Al respecto, la sumilla de la Casación 1137-2019/Lima, del cinco de mayo de dos mil veintiuno, señala expresamente que: 2. Debe quedar claramente delimitada la naturaleza jurídica de la reparación civil en el marco del Código Procesal Penal de 2004, en el sentido de ser incuestionablemente civil; por ende, autónoma del objeto penal (...).



el Código Procesal Penal, imponer reparación civil a aquel que ha sido absuelto o sobreseído en una causa penal. Lejos de ello, recae en una motivación inexistente, al afirmar en el fundamento 2.9.6 de la recurrida que el ciudadano debe reparar el daño sin antes realizar el análisis del que dicha aseveración debe derivar: el juicio de responsabilidad civil, que posee elementos propios y distintos al juicio de responsabilidad penal.

22.7. La imposición de la reparación de [REDACTED], liberado del procesamiento a mérito de la extinción de la acción penal promovida en su contra, por tanto, no es correcto. Dicho extremo de la sentencia recurrida es, manifiestamente, nulo; aun cuando la pretensión formulada haya sido revocatoria, el vicio es generador de nulidad absoluta¹⁷.

Vigésimo tercero. Se destaca, finalmente, que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] no fue consignado, debidamente, entre los declarados responsables por el delito de peculado doloso (por apropiación), en la sentencia de primer grado, aun cuando su responsabilidad penal se revisó y determinó en dicha resolución. En ese orden, en aplicación del segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, se dispone a integrar dicho dato a la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

¹⁷ Si bien no es posible, en virtud del principio *tantum appellatum, quantum devolutum*, exceder las pretensiones planteadas, surge la salvedad en escenarios que se adviertan flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta al proceso; supuestos en los que, aun cuando no sean postulados por el recurrente, el órgano jurisdiccional ostenta la capacidad de declarar de oficio la nulidad de la recurrida, en el extremo debido.



I. **INTEGRAR** la sentencia del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro (foja 3291) que declaró por unanimidad “responsables a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como autores del delito de peculado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta; debiéndose incorporar, en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado al sentenciado [REDACTED] como autor del delito de peculado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta.

II. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia que condenó a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Y [REDACTED] como autores del delito de peculado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta y les impuso:

- a) A [REDACTED] cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, supeditada al cumplimiento de reglas de conducta.
- b) A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, supeditada al cumplimiento de reglas de conducta.
- c) A [REDACTED] un año de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de un año, supeditada el cumplimiento de reglas de conducta.

Asimismo, les impusieron la pena de inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; y por



concepto de reparación civil les impusieron a los antes mencionados la suma de S/ 5000.00 cinco mil soles, sin perjuicio de que devuelva cada uno el monto de dinero indebidamente apropiado en el valor actualizado a la fecha de que se efectivice su pago en cada caso.

- III. **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que condenó a [REDACTED] como autor del delito de peculado, en agravio del Estado, **REFORMÁNDOLA lo ABSOLVIERON** de los cargos en su contra como autor del delito de peculado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Loreto – Nauta, DISPONER el archivo definitivo del proceso en dicho extremo y ORDENAR la anulación de los antecedentes generados como consecuencia contra los referidos absueltos.
- IV. **NULA** la referida sentencia, en el extremo que impuso a [REDACTED] por concepto de reparación civil la suma de S/ 5000.00 (cinco mil soles), sin perjuicio que devuelva el monto de dinero indebidamente apropiado en el valor actualizado a la fecha de que se efectivice su pago en cada caso.
- V. DISPONER que se devuelvan los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

DBC/ljce/danv